



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0023

SIGCMA

San Andrés Isla, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	88-001-23-33-000-2018-00040-00
Demandante	EDISSON LONDOÑO VIVAS
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Magistrado Ponente	JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

La parte demandante, a través de gestor judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 00964 de 09 de marzo de 2018, mediante el cual se decidió “... *que no se reconocerá contrato realidad el peticionario...*”.

Revisado el libelo introductorio, y luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, con base en lo cual, procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 171 *ibídem*.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0023

SIGCMA

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

QUINTO: FÍJESE la suma de \$200.000.00, que deberá ser consignada por la parte demandante para gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorro del Banco Agrario, y a órdenes de este Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, y cuyo remanente será devuelto al interesado a la finalización del proceso.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término treinta (30) días, para que la parte demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas (art. 172 C.P.A.C.A.), término dentro del cual, deberá allegar copia íntegra y auténtica del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería al Dr. **JAIME AUGUSTO RICO LEZAMA**, identificado con C. C. No. 93.357.301, y T. P. No. 142.111 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado